El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 30 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega por improcedencia

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00225 00

Accionante: JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [R]esulta evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues se evidencia que la accionante pretende usar la acción de tutela como una instancia adicional al proceso penal para lograr retractarse de la aceptación de cargos por considerar que usando otro tipo de información que dice poseer puede obtener a unos beneficios a los que no podría acceder en las condiciones normales de un proceso con aceptación de cargos en audiencia preparatoria, llevando con ello al juez de tutela a usurpar las funciones que le fueron delegadas al juez natural del proceso. Aunado a ello, no puede perderse de vista que aquí hasta la fecha no se ha dado pronunciamiento alguno en contra del procesado y que todas esas cuestiones que ha señalado como irregulares en su proceso, igual podrá argumentarlas en su momento en una eventual apelación de la sentencia que se dicte dentro de su asunto, para que sea el fallador de segunda instancia quien determine si dentro de ese asunto existía o no una nulidad. En este punto, es menester precisar que frente a la decisión cuestionada no se interpuso ningún tipo de recurso por parte de los sujetos procesales, lo que quiere decir que en la actualidad dicha sentencia cobró ejecutoria dado que no fue recurrida. Conforme con lo anterior, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela y por ende la misma será negada por improcedente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 10:20 a.m.

Aprobado por Acta No. 1167

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001 22 04 000 2017 00225 00 |
| **Accionante:** | Juan Pablo Aguirre Gómez |
| **Accionado:** | Juzgado 2° Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:** | Niega por improcedente |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida el señor **JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, igualdad y equidad procesal.

**ANTECEDENTES:**

Del extenso y poco claro escrito presentado por el accionante, se pueden extraer como relevantes para el presente asunto los siguientes hechos:

* El señor JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ, quien se encuentra privado de la libertad desde el 29 de julio de 2016, pero asegura que desde hace más de siete años es jefe de investigación de derechos humanos del ejecafetero -CODHEC-, tiempo en el cual contribuyó a la desarticulación de diferentes bandas delincuenciales.
* A pesar de lo anterior, asegura, que ha sido víctima de un montaje por parte de la fiscalía y de ello no ha podido defenderse, por cuanto el día de la audiencia preparatoria su abogado se dejó intimidar por parte de la Fiscalía para que lo convenciera de aceptar los cargos que se le endilgaban, y que igualmente a las otras personas que fueron capturadas por el mismo delito que él se les presionó, bajo amenazas de que podrían llegar a pagar una condena de hasta 20 años de prisión, para que aceptaran los delitos que se les imputaron.
* Insiste en que nunca quiso aceptar los cargos, que lo hizo porque le dijeron que podría llegar a ser beneficiado con un brazalete electrónico o una domiciliaria, sin embargo la Juez Segunda Penal del Circuito ya dijo que él no tendría derecho a nada; por eso considera que está siendo mal procesado, porque además está siendo juzgado por unos bienes que él ya entregó y otros que no fue él quien recibió, y aunado a ello, tampoco dejaron los abogados de las víctimas que se diera una conciliación con ellas.
* Señala que denunció al Fiscal que inicialmente estaba llevando su caso, por cuanto ese funcionario, según él, falsificó el escrito de acusación que presentó, sin embargo ese proceso aún no ha dado resultados, pero implicó que a ese Fiscal lo cambiaran.
* Por otra parte, hace saber que solicitó se le concediera la libertad por vencimiento de términos, y esa diligencia después de muchos aplazamientos fue realizada el 25 de septiembre del presente año, pero antes de ingresar vio a la Fiscal que actualmente lleva su proceso, hablando con el Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías, y después de esa charla el Juez a él no le dejó decir nada y le negó lo pedido; situación que a su parecer hace evidente que la representante del Ente Acusador, está conspirando en su contra para que no le concedan ningún tipo de beneficio.
* Aunado a ello, indica que la Fiscalía nunca les habló sobre la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad, sin embargo él si lo solicitó por su colaboración a la justicia durante estos años y nunca se le tuvo en cuenta ni por parte del Despacho de conocimiento ni por la Fiscalía, a pesar de que hizo mención a que tiene 14 informantes listos para dar la ubicación de fosas comunes.
* Reitera que aceptó los cargos por presión de la Fiscalía, que no le parece justo que lo condenen, incluso, por cosas que él no hizo, y en un proceso en donde alega, nunca ha tenido garantías de nada y donde la Fiscalía ha hablado con los jueces para que le nieguen cualquier tipo de beneficio, razón por la que ha solicitado que su proceso sea cambiado de distrito, impidiéndose de esa manera que se le otorgue su justa libertad.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a los hechos narrados solicitó como pretensiones que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene el aplazamiento de la lectura de sentencia o esta sea anulada de plano, además que se disponga que se le escuche por funcionario competente para que se le concede el principio de oportunidad y demás beneficios a que tiene derecho en beneficio suyo y de su proceso.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente tutela fue recibida en este Despacho el 27 de septiembre de 2017 y mediante auto de ese mismo día fue admitida, negándose la medida previa solicitada y vinculándose al proceso al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, al Fiscal Ovidio Salazar, al Fiscal actual del Proceso, al igual que al defensor del procesado y al representante del Ministerio Público dentro del proceso en contra del actor y a la Dirección Seccional de Fiscalías.

**RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS:**

**RESPUESTA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,** después de indicar los delitos por los cuales está siendo procesado el señor JUAN PABLO procedió a señalar que la audiencia preparatoria de él debió llevarse a cabo en diligencia distinta a la de sus compañeros de causa, por cuanto su abogado el día que se iba a realizar la misma insistió en que se le aplazara, lo que pasó también el día en que se reprogramó por solicitud de la defensa y la Fiscalía. En ese orden, tan solo se pudo realizar el 11 de agosto de 2017, en esa ocasión, una vez se instaló la diligencia se manifestó por las partes que el procesado iba a aceptar cargos, dada esa situación y antes de interrogarlo sobre su deseo libre y voluntario de aceptar los cargos que se le endilgaban, el Despacho solicitó que se concretara la acusación en contra del señor JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ, hecho esto y enterado él de cuáles eran los delitos que se le achacaban, se procedió a interrogarlo sobre su voluntad de aceptar los cargos, explicándole las consecuencias de tal cosa, a lo que él manifestó que los aceptaba sin hacer ninguna observación al respecto. Como consecuencia de esa aceptación, se declaró la ruptura de la unidad procesal respecto de los demás procesados y se ordenó a la Fiscalía darle un radicado nuevo al proceso del actor.

Aunado a ello, aclaró el Despacho que en la mencionada audiencia la Fiscalía, no llegó a ningún tipo de preacuerdo con el procesado o su defensor y tampoco se le ofertó a él beneficio alguno como la prisión domiciliaria, todo se hizo dentro de los parámetros legales y en ningún momento se le dijo a él o su defensor que podría obtener beneficio distinto al descuento que correspondía por ley.

Bajo esa perspectiva, para el despacho accionado, lo que se está dando con esta tutela, es que el señor JUAN PABLO desea retractarse de la aceptación de cargos, puesto que a él se le explicó que si aceptaba no podría luego arrepentirse y pedir ir a juicio, puesto que perdía esa oportunidad de contradecir y defenderse de la acusación hecha por la Fiscalía.

Finalmente informó que el 20 de septiembre de 2017, dos de los coimputados por los mismos hechos delictuales que el señor AGUIRRE GÓMEZ fueron dejados en libertad por vencimiento de términos por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

**FISCALÍA 14 SECCIONAL**, señala la titular de la misma que asumió el cargo el 12 de mayo del presente año y el proceso en contra del accionante se encontraba pendiente de fijar fecha para audiencia preparatoria; durante la realización de esta, el acusado le solicitó a la Juez que suspendiera la diligencia para él dialogar con la Fiscalía, cosa que se autorizó y se hizo en presencia de su defensor y uno de sus parientes, durante esa charla, se le explicó los cargos que se habían acusado y las penas que el C.P. contemplaba para ellos teniendo en cuenta que era un concurso de conductas punibles, igualmente se le hicieron saber las consecuencias de la aceptación de cargos en esa etapa procesal y el monto de la rebaja de la pena a que tendría derecho de hacerlo, pero se le indicó que era el juez quien finalmente le fijaría la pena y determinaría si en su caso procedía algún tipo de subrogado o beneficio administrativo, luego de estudiar el cumplimiento de las exigencias legales.

Por otra parte indicó que no es cierto que esa delegada haya en algún momento intimidado o coaccionado a los procesados para aceptar cargos, de hecho en ningún momento ha sostenido conversación alguna con ellos sin la presencia de sus defensores, parientes y hasta otros asistentes a las diligencias.

Hizo saber que jamás se ha reunido con ningún Juez de la República para pedir que se le niegue algo al procesado o se le condene, y si él con antelación a una diligencia la ha visto hablando con alguno de ellos, tal cosa en ningún momento es indicativa de que esté tramando algo en su contra por parte de los funcionarios.

Por otra parte, señaló que con su actuación lo que parece pretender el actor es retractarse de la aceptación de cargos cuando ya no es posible, por ello se ha inventado una serie de irregularidades que no existen, aun a sabiendas de que a él la señora Juez de conocimiento le preguntó en repetidas ocasiones si estaba seguro de la aceptación de cargos a lo que él en todo momento dijo que sí, siendo consciente tanto de los delitos que se le endilgaron como de las penas que estos acarraban. De esa manera considera que la acción de tutela está siendo usada por él como una artimaña para lograr beneficios procesales a que no tiene derecho, razón por la cual solicita sea negada la protección constitucional invocada.

**FISCAL JOSÉ OVIDIO SALAZAR GALINDO**, empezó por mencionar que él ya no es el Fiscal que lleva el proceso, después hizo un recuento de lo sucedido desde el inicio en el proceso penal seguido en contra de JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ hasta el mes de abril del presente año, indicando que desde el mes de enero del presente año el procesado por intermedio de su defensor ha tratado de conseguir que se le conceda la libertad, para ello ha realizado solicitudes por vencimiento de términos, de prisión domiciliaria e interpuesto habeas corpus, todos infructuosos. Igualmente el 15 de febrero de 2017, solicitó en audiencia de acusación que se declara la nulidad del escrito de acusación cosa que no fue aceptada por la Judicatura, lo que demuestra que a él se le ha rodeado de garantías y se le han atendido todos sus requerimientos.

En cuanto al tema del principio de oportunidad, indicó que mediante oficio del 18 de abril de 2017, cuando él todavía era el fiscal del caso, le dio respuesta negativa a esa petición, explicándole las razones de hecho y de derecho que hacían que a él no se le pudiera beneficiar con ello.

Respecto a la denuncia que él formulara en su contra por haber incurrido supuestamente en un delito en contra de la fe pública, por haber realizado una adición al escrito de acusación antes de la audiencia, el mismo se encuentra en investigación.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico del presente asunto gira en torno a establecer si el presente asunto es viable vía tutela aceptar la retractación a la aceptación de cargos que hiciera el señor JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ el pasado 11 de agosto de 2017, y de esa manera ordenar que se analice su situación para que se estudie la posibilidad de concederle un principio de oportunidad.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Antes de entrar a resolver el problema jurídico acá planteado, debe decir la Sala que es necesario primero pronunciarse respecto a la viabilidad o no de la tutela para atacar decisiones judiciales.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación o cuando se reclamen de manera concreta y específica, no obstante, en su formulación concurran otras hipótesis de reclamo de protección judicial de derechos de diversa naturaleza y categoría, caso en el cual prevalece la solicitud de tutela del derecho constitucional fundamental y así debe proveer el Juez para lograr los fines que establece la Carta Política.

Es pertinente recordar, como lo consigna la línea jurisprudencial, que la acción constitucional objeto de estudio tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que le es propio como lo determina el artículo 86 de la Carta Política, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1). Consiste en una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Como quiera que en el presente asunto la acción constitucional va encaminada a atacar las decisiones judiciales por medio de las cuales se dio aval a la aceptación de cargos que hiciera el señor JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ en audiencia preparatoria y lo que efectivamente le acarreara una sentencia condenatoria , es necesario indicar que la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos generales y otros específicos sin los cuales la tutela contra laudo judicial deviene en improcedente:

**Requisitos generales para la procedencia de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales[[2]](#footnote-2):**

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (…)*

*b.* ***Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada****, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.****De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (…)***

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.  (…)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.  (…)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados* ***y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial****siempre que esto hubiere sido posible.  (…)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.  (…)”*

Así las cosas, se puede apreciar que es requisito indispensable para la procedencia de la acción constitucional, que quien la invoca haya agotado todos los medios ordinarios y extraodinarios de defensa judicial, y que además las actuaciones que a través de la solicitud de amparo reclama hayan sido expuestas al interior del proceso judicial infructuosamente.

Lo anterior tiene su fundamento en que evidentemente el primer escenario con el que cuenta el petente para lograr la protección de sus derechos fundamentales es el del proceso, siendo la tutela el último mecanismo judicial al que debe acudir un ciudadano para buscar la protección de sus prerrogativas constitucionales. De allí que la Máxima Guardiana constitucional haya manifestado:

*“Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94*

*"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-".*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”[[3]](#footnote-3)*

En igual sentido, la misma Alta Corte dijo en sentencia T-103 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, que:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos en la materia. Así, en la sentencia C-543 de 1992, se sostuvo que “tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (…) Luego* ***no es propio de la acción de tutela*** *el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni* ***el de instancia adicional a las existentes****, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(…) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso…” Decisión que, entre otras, fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, donde se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales.*

*En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente: “Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”. Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó:* ***“(…) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*** *[47]”.”[[4]](#footnote-4)*

Todo lo anterior, encuentra su justificación en la necesidad de respetar la autonomía judicial y la cosa juzgada, pues no establecer límites al ejercicio de la tutela contra decisiones judiciales generaría desconfianza por parte de la ciudadanía hacia la administración de justicia, lo que atentaría de manera directa contra la seguridad jurídica.

*“Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados.* ***Por esto,  la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.****”[[5]](#footnote-5)*

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, resulta evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues se evidencia que la accionante pretende usar la acción de tutela como una instancia adicional al proceso penal para lograr retractarse de la aceptación de cargos por considerar que usando otro tipo de información que dice poseer puede obtener a unos beneficios a los que no podría acceder en las condiciones normales de un proceso con aceptación de cargos en audiencia preparatoria, llevando con ello al juez de tutela a usurpar las funciones que le fueron delegadas al juez natural del proceso.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que aquí hasta la fecha no se ha dado pronunciamiento alguno en contra del procesado y que todas esas cuestiones que ha señalado como irregulares en su proceso, igual podrá argumentarlas en su momento en una eventual apelación de la sentencia que se dicte dentro de su asunto, para que sea el fallador de segunda instancia quien determine si dentro de ese asunto existía o no una nulidad.

En este punto, es menester precisar que frente a la decisión cuestionada no se interpuso ningún tipo de recurso por parte de los sujetos procesales, lo que quiere decir que en la actualidad dicha sentencia cobró ejecutoria dado que no fue recurrida.

Conforme con lo anterior, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela y por ende la misma será negada por improcedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela invocada por el señor **JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ,** conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que contra ella procede la impugnación. Encaso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-060 de 2016 (reiteración jurisprudencial” [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-1054 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-5)